



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-201900210-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Torres
Causante	Emiro Alexis Sepúlveda
Auto No.	1098

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, solicitud presentada por la apoderada judicial de los herederos MARIA GLADYS, LUZ MARINA y AMADO SEPÚLVEDA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

En la fecha del 26 de octubre anterior, la apoderada judicial de los herederos MARIA GLADYS, LUZ MARINA y AMADO SEPÚLVEDA ACEVEDO, presentó memorial en el cual solicita que se ordene la suspensión del presente proceso, en razón a que, según indica, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se tramita proceso verbal de simulación de matrimonio civil del causante con el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES, bajo el radicado 2022-78 y agrega que, la petición se realiza con el fin de salvaguardar los bienes que hacen parte de la masa hereditaria y de los cuales se teme que, en caso de que saliera vencido en dicho proceso el señor SÁNCHEZ TORRES, ya hubieran pasado los bienes objeto del presente proceso a terceros de buena fe en fraude de los derechos de sus representados, adicionando que si bien existe la figura del rehacimiento de la partición, por experiencia entiende que es casi imposible recuperar bienes que ya tienen terceros adquirentes de buena fe, para lo cual además anexa a la solicitud, copia del auto admisorio del proceso de simulación al que hace referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula lo referente al decreto de la suspensión del **PROCESO** en **general**, el cual establece en su numeral primero que:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”. (Negrilla fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 162 de la misma codificación, establece en su inciso segundo lo siguiente:

“... La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**. ...” (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 516 del mismo código procesal, norma especial que regula la suspensión en los procesos de sucesión, establece que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia de tutela T-451 de 2000 refiriéndose a un caso de similares características respecto de la suspensión en el proceso de sucesión, indicó lo siguiente:

“... 4.4. Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a acceder a la solicitud, en razón a que, tal y como se desprende de la lectura de los artículos transcritos del C.G.P. y del apartado de la jurisprudencia reseñada, la situación planteada por la parte solicitante, no se encuentra dentro de las condiciones establecidas en la norma general sobre suspensión de los procesos o en la norma especial respecto del decreto de la suspensión en los procesos de sucesión por no referirse a controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, teniendo en cuenta además que, tal y como lo afirma la parte solicitante, en caso de que se produzca alguna decisión respecto de la validez del matrimonio del causante y el demandante, los herederos tienen a su disposición las herramientas legales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso realizada por la apoderada judicial de los herederos MARIA GLADYS, LUZ MARINA y AMADO SEPÚLVEDA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **192**

3 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec7edf04c3654a805fa8061a442799f662d46010fb3e5eb52ea48b108be76d**

Documento generado en 02/11/2022 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>